



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	Enit Lorena Sastóque Velásquez en representación de sus menores hijos Y.B.A.S y N.P.M.S ¹ .
	Karina Yeis Martínez Hernández en representación de sus menores hijos M.P.S.M y H.V.S.M ² .
	María Teodolinda Sastóque en representación de su menor hijo J.A.S.S ³ .
Accionados:	Municipio de La Calera-Cundinamarca.
	Secretaría de Educación Dptal, de Cundinamarca.
	Institución Educativa Rural Integrado La Calera Sede La Hoya.
Radicación:	2020-0130-00
Fecha Sentencia:	Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020)

I. TEMA.

Decídase la Acción Constitucional de Tutela instaurada en causa propia y en representación de los menores **Y.B.A.S, N.P.M.S, M.P.S.M, H.V.S.M Y J.A.S.S** por las ciudadanas **ENIT LORENA SASTÓQUE VELÁSQUEZ, KARINA YEIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y MARÍA TEODOLINDA SASTÓQUE** progenitoras de los menores indicados respectivamente, en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA-**

¹ Iniciales que corresponde a las iniciales de los nombres de los menores Accionantes Yeni Baleria Aya Sastóque y Nicol Paloma Moreno Sastóque y que se indica así para proteger su derecho a la intimidad.

² Iniciales que corresponde a las iniciales de los nombres de los menores Accionantes María Paula Sastóque Martínez y Hellen Victoria Sastóque Martínez y que se indica así para proteger su derecho a la intimidad.

³ Iniciales que corresponde a las iniciales del nombre del menor Accionante Jairo Alberto Sabogal Sastóque y que se indica así para proteger su derecho a la intimidad.

CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL INTEGRADO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, SEDE LA HOYA, a efecto que se amparen los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad, Alimentación equilibrada y dignidad, todos ellos consagrados al unísono en el artículo 44 de La Constitución Política de Colombia, referido a las garantías de los menores de edad en el Estado Colombiano.

a. HECHOS O ANTECEDENTES.

Manifiestan las progenitoras de los menores Accionantes que al inicio del año dos mil veinte (2.020) estos fueron matriculados en **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL INTEGRADO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, SEDE LA HOYA**, a distintos grados de primaria de la siguiente manera:

- **Y.B.A.S** para el grado cuarto de primaria.
- **N.P.M.S** para el grado Preescolar.
- **M.P.S.M** para el grado primero de primaria.
- **H.V.S.M** para el grado segundo de primaria.
- **J.A.S.S** para el grado cuarto de primaria.

Señalan que Actualmente dicha Institución Educativa, no cuenta con el servicio internet, pues para el año dos mil diecisiete (2.017) este fue suspendido, dejando a los alumnos sin dicha herramienta requerida para su estudio, resaltando que cuando contaban con internet no

solo los estudiantes de primaria sino los de bachillerato se acercaban a las instalaciones de la escuela a realizar sus tareas, trabajos e investigaciones, haciendo uso de la aplicación wifi.

Indican que con ocasión a la pandemia del Covid 19 y a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, los alumnos dentro de los que se encuentran los menores Accionantes debieron empezar a tomar sus clases de manera virtual, sin embargo la Institución Educativa Accionada, no suministró los elementos indispensables para ello, máxime al tomar en consideración que ninguna de las familias Actoras cuentan con los medios tecnológicos y económicos para una buena plataforma de internet o canal digital a efecto de materializar las reseñadas clases.

Atendiendo a tal circunstancia, refieren que la profesora **DANNYS CAMACHO**, (encargada de los estudiantes de **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA**) vía Whatsapp, al inicio de la cuarentena remitía los talleres a los estudiantes que estos debían realizar a diario, resolverlos y posteriormente enviarlos nuevamente por esa misma aplicación.

Así mismo expresan que la rectora de la Institución Educativa **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ**, les hacía llegar guías de aprendizaje para los niños, las cuales desarrollaban y enviaban fotos vía Whatsapp, reiterando que todo se hacía por medios virtuales, sin embargo ello solamente se realizó hasta finales del mes de abril del año en curso, fecha en la que por temas económicos no se continuó con la remisión de

tareas vía whatsapp, pues no cuentan con el servicio de internet y son de bajos recursos económicos.

En virtud de no haberse podido continuar con las clases por medios virtuales, manifiestan las madres de los menores, que la profesora **CAMACHO**, les informa que la rectora, tomó la decisión de retirar a sus hijos del sistema educativo, desescolarizándolos sin ni siquiera indagar las razones por las que no habían podido seguir llevando a cabo las actividades vía whatsapp, haciendo énfasis en que la docente tampoco ha tenido actuaciones dirigidas a lograr que los menores sigan con su proceso académico.

De otra parte puntualizan los Actores, que la Gobernación de Cundinamarca, mediante su Programa de Alimentación Escolar P.A.E, cada mes les estaba enviando la ración nutricional para cada uno de los menores de edad, sin embargo con la decisión injustificada adoptada por la rectora de la Institución, a ninguno de los niños intervinientes en este trámite Constitucional les está llegando su ración.

Refieren que han buscado soluciones ante esta problemática, como la intervención de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** sin embargo no han sido escuchados, expresan que no solo ocurre esta situación en esta Institución educativa sino en muchas otras de tipo rural de la Calera, que son conocedoras que en otros municipios de Cundinamarca, los Gobiernos Locales han dado prioridad a la educación de los menores de edad, aprovisionando las Escuelas y Colegios de

herramientas y recursos para poder cumplir con sus actividades, sin embargo en esta localidad las prioridades han sido otras.

Finalmente manifiestan, que acuden a esta Sede Constitucional para que les sean amparados los derechos fundamentales de sus menores hijos esbozados en el presente escrito, así mismo para que se ordene nuevamente su reincorporación al sistema educativo, concretamente a los grados para los cuales fueron matriculados los niños al inicio del año lectivo dos mil veinte (2.020), de igual manera se les otorgue los medios y herramientas físicas de informática (computadores y/o tabletas), así como virtuales (internet y wifi) para llevar a cabo sus estudios en tiempo de pandemia no solo para **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** sino para otras homólogas de la localidad y finalmente para que se ordene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA–GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL-** retomar la entrega de las raciones alimentarias a los menores Accionantes como parte del PAE –PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR-.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, vinculó de manera oficiosa a las señoras **DANNYS CAMACHO** quien según lo expuesto se encuentra a cargo de los menores Accionantes en la Institución Educativa Accionada, **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ**, la cual conforme lo esbozado por el

extremo activo es la Rectora de la Institución referida como vulneradora de derechos fundamentales, **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representada por el señor **LUIS HUMBERTO MONTOYA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y finalmente a **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, atendiendo a la mención que de alguno de ellos se realizara en el respectivo Escrito Constitucional y en otros casos a la calidad y funciones que ostenta y que podrían ser determinantes en la presente decisión.

Aunado a lo anterior, igualmente de la Tutela incoada se corrió traslado, tanto a los Accionados como a las personas y dependencias vinculadas, por el término de dos (2) días hábiles, para que ejercieran su derecho de defensa-contradicción y además se manifestaran al respecto.

c. Posiciones de las Entidades Accionadas y Vinculadas.

Frente al traslado realizado de la presente Acción de Tutela, el primero en brindar respuesta a la misma fue el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de su correspondiente jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha Dependencia, manifestando en primer lugar que dentro de sus bases de datos no se encuentra radicada solicitud alguna de los Accionantes que se relacione con las pretensiones de esta Tutela, que en cuanto a ellas, quien debe pronunciarse y absolver las mismas son las respectivas Entidades Territoriales, en este caso sería el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.**

Señalan que ante la Pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional ha proferido una serie de Decretos y Actos Administrativos direccionados a regular la manera en como ante dicha contingencia se manejaría la educación nacional, las clases de los estudiantes, la alternancia educativa y el modelo pedagógico y metodológico que debería adecuarse y actualizarse en los diferentes centros educativos del país.

Resalta que en la actual coyuntura, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha orientado a las Secretarías de Educación para que realicen procesos de planeación, ajustes y flexibilización curricular a efectos que se garantice el aprendizaje de los estudiantes para cada grado y nivel educativo -preescolar, básica y media - en las áreas y asignaturas establecidas en la Ley 115 de 1994; que actualmente la contratación del servicio de conectividad escolar en las diferentes sedes educativas depende de las necesidades, estrategias y planes de desarrollo de los Gobiernos locales, este servicio al ser un servicio recurrente debe ser contratado por las Entidades Territoriales Certificadas para cada vigencia y los esfuerzos realizados están encaminados en la búsqueda de brindar la mayor cobertura y beneficio posible a la comunidad educativa, contribuyendo con el logro de las metas y objetivos propuestos por el Gobierno Nacional.

Consonante con lo hasta ahora manifestado, igualmente refiere que el acceso a internet por parte de los estudiantes en los establecimientos educativos oficiales se vio directamente afectado al no haber presencialidad de los mismos, por esto, el **MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN NACIONAL puso a disposición de las entidades territoriales un lineamiento técnico con el cual se pretendía orientar y que las Entidades Territoriales Certificadas bajo su autonomía pudieran planear, ajustar y realizar una estrategia que permitiera la contratación del servicio de conectividad y así trabajar articuladamente con el Gobierno Nacional, la mencionada estrategia contempla contar con una solución mixta por parte de los operadores con la opción de brindar planes móviles controlados (incluyen datos, voz y mensajes de texto) y una vez superada la situación de emergencia garantizar conectividad en las sedes educativas.

El Acceso a Internet mediante planes de datos para los estudiantes debe contemplar estratos menos favorecidos acorde con la necesidad identificada por cada entidad territorial certificada (Secretaría de Educación), de tal manera que permita facilitar el trabajo académico en casa con apoyo de conectividad, favorecer la interacción entre maestros, estudiantes y familias en desarrollo del proceso pedagógico y contribuir con los aprendizajes.

Concluye la cartera de educación que en relación al Plan de Alimentación Escolar, igualmente ante la Pandemia debe garantizarse el mismo a todos los estudiantes colombianos que se encuentren matriculados a cualquier entidad de orden pública dependiendo también el mismo de las Entidades Territoriales, aunado a ello termina por solicitar el apoderado judicial la desvinculación del presente trámite de Tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** pues se ratifica en no haber vulnerado derecho alguno.

De la misma manera **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** otorga respuesta a la Acción de Tutela, por medio de la Señora Rectora de la Institución **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ RAMOS** quien manifiesta inicialmente que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los menores de edad pertenecientes a la parte Actora, que estos en efecto fueron matriculados al inicio del año dos mil veinte (2.020), que estuvieron asistiendo presencialmente a dicho Centro Educativo hasta el día trece (13) de marzo del año en Curso, que fue cuando comenzó la Pandemia por Covid 19, que el día dieciocho (18) de marzo del año en curso, se llevó a cabo una reunión con los padres de familia, en donde se encontraban las madres de los menores en los que se centra esta Acción Constitucional, en dicho encuentro, se acordó llevar a cabo las actividades escolares por medio del uso de tecnologías y virtualidad, concretamente mediante la aplicación de whatsapp, encontrando que ellas manifestaron sus números celulares de contacto para tal fin.

Sin embargo indica la Funcionaria de la Accionada que solamente hasta finales de Abril se recibieron actividades de parte de algunos de ellos, pues precisa que de parte de las menores **M.P.S.M** y **H.V.S.M** hijas de la señora **KARINA YEIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** si se siguió recibiendo, que posteriormente para el mes de junio solicitaron ante la jefatura de núcleo del Municipio de La Calera y ante la propia Institución que le fuera entregado material escolar impreso, como guías, talleres, trabajos entre otros habiéndose accedido a ello, no obstante tampoco se volvió a recibir evidencia alguna del trabajo que

debían realizar los menores de edad como parte del desarrollo de su proceso.

Resalta que se buscó indagar las razones de la posible y eventual deserción escolar de estos menores y frente a esto las progenitoras de los niños y hoy Accionantes señalaron que no contaban con los recursos económicos, informáticos y de conexión a internet suficiente para que sus hijos continuaran estudiando, que ante esto aclara que le está prohibido por la ley, destinar recursos propios para sufragar este tipo de emolumentos y que frente a no evidenciarse entrega y respuesta a las actividades para el segundo periodo se optó conforme el Pacto o Manual de convivencia de la Institución, culminar la matrícula el día veintiocho (28) de julio del año en curso de los estudiantes **Y.B.A.S, N.P.M.S y J.A.S.S**, aportando imágenes relación con lo consagrado por el Pacto o Manual de Convivencia, así como del SIMAT que da muestra del retiro de los estudiantes señalados y la continuación en los servicios educativos de las niñas **SASTÓQUE MARTÍNEZ**.

Finalmente, en cuanto al Plan de Alimentación Escolar PAE indica que no son los responsables del manejo del mismo, que lo único que hacen es entregar la ración nutricional correspondiente, la cual mientras estuvieron matriculados le fue entregada a satisfacción y concluye en que estarán abiertos a colaborar en la educación de los menores, que de ser necesario volverán a matricularlos, siempre que exista compromiso de parte de los padres de familia, pues el proceso genera una corresponsabilidad.

Así mismo **LA COMISARÍA DE FAMILIA** quien fue vinculada a la presente Acción de Tutela por encontrarse de por medio derechos fundamentales de menores de edad, actuando por medio de su Titular del Despacho, señala en relación con el Escrito de Tutela que los derechos de los niños son prevalentes sobre los de los demás, estableciéndose así por el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1098 del 2.006, que en tal sentido coadyuva las pretensiones de esta Acción de Tutela para la escolarización nuevamente de los menores que se encuentran retirados del sistema educativo, así como materializar sus garantías en el sentido de dotarlos de herramientas que les permitan en términos de igualdad disfrutar de su derecho a la educación y por virtud de ello, concretar otras prerrogativas fundamentales, más teniendo en cuenta la situación actual de pandemia,

Entre tanto **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de su representante legal, el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA**, se manifiesta en relación con el traslado que se realizara de esta Acción de Tutela, indicando que a los menores de edad Accionantes no se les ha vulnerado en ningún momento sus derechos fundamentales, que contrario a ello estos siempre se han visto garantizados, haciendo el acompañamiento correspondiente y el seguimiento a cada caso en particular desde el punto de vista psico-social, refiere que en cuanto a la deserción solamente ha sido respecto de tres (3) estudiantes, tal y como igualmente lo expuso la Rectora en su respuesta de Tutela, quienes fueron retirados con el pleno respeto del derecho al debido proceso.

Puntualiza el Burgomaestre Local, que en cuanto a las pretensiones de la Tutela, aunque la nueva escolarización de los menores retirados es netamente competencia de la Institución Educativa, están dispuestos a realizar el apoyo y acompañamiento para su reintegro, que en lo que corresponde a otorgar recursos informáticos y de conectividad para la Institución y con ello para los menores Accionantes, se oponen, toda vez que ello afectaría fiscalmente al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** el cual tendrían un impacto negativo para sus finanzas y finalmente en cuanto a la solicitud del Plan de Alimentación Escolar tanto las áreas urbanas y rurales son beneficiarias del mismo, siempre y cuando los menores estudiantes se encuentren debidamente matriculados, concluyendo en que conforme lo demostrado por la Institución Educativa no fueron ellos y tampoco la Administración Municipal los que fueron arbitrarios sino los propios padres de familia quienes los retiraron de sus actividades escolares, que sobre ello no puede desconocerse el apoyo y corresponsabilidad de la familia en ése entorno académico.

A su turno **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, aunque actuando por fuera de término se pronuncia en relación con la presente Acción de Tutela, manifestando que verificado en SIMAT todos los estudiantes que fungen como Accionantes en la presente Solicitud de Amparo se encuentran matriculados en **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA**, que en cuanto al acceso a internet, es cierto, teniendo en cuenta que no todos los sectores del departamento de Cundinamarca

cuentan con acceso a este o a equipos de cómputo, que faciliten el ingreso a clases virtuales, no obstante “los docentes y directivos de las IE deben desarrollar estrategias que garanticen el aprendizaje en casa; por lo cual desde la Secretaría de Educación de Cundinamarca se realizó traslado de recursos a través de los fondos educativos para que la Institución Educativa los invirtiera en impresoras, fotocopidores y papel, de tal forma que se pudieran enviar las guías necesarias a los estudiantes durante su aprendizaje en casa y se deben buscar estrategias para el retorno de las mismas a los docentes para la respectiva retroalimentación”.

Ahora bien en cuanto a las pretensiones, indica que ante la Acción de Tutela instaurada tanto ellos como el grupo de inspección y vigilancia requirieron a la Rectora de la Institución Educativa a efecto de reintegrar a los estudiantes al SIMAT, lo cual fue cumplido, que en ése orden de ideas dicha Dependencia también instó a que tanto la Rectora como la Docente manifestaran las estrategias que se estaban utilizando para las actividades académicas de los menores de edad desde casa, que oportunamente como se manifestó trasladaron recursos para que se comprara papelería, un computador e impresora que permitiera obtener las guías de estudio para los alumnos, que en cuanto al Plan de Alimentación Escolar todos son beneficiarios siempre y cuando se encuentren matriculados en alguna Institución Educativa.

Finalmente solicitan la desvinculación de la presente Acción de Tutela, peticionando se declare improcedente la misma al señalar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los menores, que no se encontró queja o petición alguna de los padres de familia que representan los intereses de los alumnos para haber tomado las Acciones pertinentes, que no obstante ello están dispuestos a

realizar el seguimiento de rigor y que se tenga en cuenta que el haber girado recursos para la compra de la papelería, el computador e impresora ya garantiza el respeto del derecho a la educación de los Actores pues ha permitido la impresión de las respectivas guías de estudio.

Finalmente la docente **DANNIS NEYIRETH CAMACHO CHITIVA** quien igualmente fuera vinculada al presente trámite de Tutela, actuando en causa propia, aunque por fuera del término que se le otorgara, se pronunció en relación con esta Acción de Tutela manifestando que en efecto es cierto que los menores Accionantes, fueron matriculados para los grados señalados, que en lo que respecta a la Pandemia por Covid 19 y desde su rol de establecer estrategias pedagógicas se acordó por medio de una reunión con los padres de familia y acudientes remitir actividades por la aplicación Whatsapp, que inicialmente las mismas se remitieron, pero posteriormente ante el no envío de ellas se comenzó a llamar a los padres para verificar qué ocurría, con ello la señora **KARINA YEIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** respondió satisfactoriamente con sus hijas, sin ocurrir lo mismo con los demás menores con los que no fue asertiva la comunicación.

Recalca que sus funciones están ligadas a la enseñanza y no son de carácter administrativo, que siempre se ha preocupado de la situación académica de los estudiantes, allegando para ello las respectivas actas de reunión, entre otros soportes al respecto.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y para el caso que nos ocupa, la presunta amenaza y efectos de la misma se está generando en el municipio de La Calera-Cundinamarca, en primer lugar porque **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** se encuentra en esta localidad, por lo que no solo el retiro del sistema educativo que manifiestan los Accionantes, sino la falta de recursos físicos y virtuales y la no entrega del Plan de Alimentación Escolar se padecen en La Calera, así mismo la Tutela se dirige contra el propio **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, los menores Actores se ubican en la Vereda La Hoya también de esta Comprensión Municipal y ante todos estos aspectos no existe duda en que le compete a esta Togada la competencia para pronunciarse de fondo al respecto.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona natural o jurídica tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí

misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

En el presente caso los menores de edad Accionantes, acuden a la presente Acción de Tutela por medio de sus progenitoras quienes representando sus garantías inherentes y sus intereses solicitan a este Despacho la protección y amparo de los mismos

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad, Alimentación equilibrada y dignidad, teniendo en cuenta que según lo expuesto, **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** representado por su Rectora, realizó el retiro del sistema educativo de los menores, con ello se les dejó de entregar el Plan de Alimentación Escolar y además ninguno de ellos cuenta con las herramientas físicas (computadores o tabletas) y virtuales (internet y/o wifi) que les permita materializar sus garantías, resaltando que en cuanto a la entrega de la ración alimentaria se indica la vulneración de parte de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de

la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si los Accionados con sus actuaciones, han desconocido los derechos fundamentales deprecados por la Actora, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política o si por el contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derechos de los Niños –Educación, Igualdad, Alimentación equilibrada y dignidad-.

Sobre las garantías señaladas el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de manera literal indica:

*“**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Negrilla y subrayado que se resalta dentro del caso).

Ahora bien, en cuanto a la educación, no solo como derecho sino también como servicio de carácter público a dicho el Constituyente:

“ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que, es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa, teniendo en cuenta que los mismos hacen referencia a una situación que viene aconteciendo desde mediados del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020), momento desde el cual se presentó en Colombia la Pandemia por COVID-19, generando que las Instituciones Educativas, así como directivos y docentes debieran por Directriz del Gobierno Nacional suspender las clases de manera presencial y buscar otras estrategias en el ámbito educativo, recurriendo a la virtualidad, conllevando a que a partir de ello las garantías de los menores de edad Accionantes presuntamente se

han visto vulnerados, en primer lugar porque al no contar con los recursos económicos y las herramientas físicas (computador o tabletas), ni tampoco virtuales (internet y/o wifi) se hizo difícil que los menores pudieran cumplir con la educación virtual, generando no poder entregar actividades y talleres educativos, lo que trajo como consecuencia el retiro del sistema educativo y consecuente con todo esto que **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** dejara de entregarle a cada uno de ellos la ración alimentaria dentro del plan de alimentación escolar establecido.

Con lo anterior, es evidente que el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños Actores ha sido continuado y se mantiene, pues a la fecha aún se encuentran por fuera del sistema educativo, tampoco cuentan con las herramientas físicas y virtuales para atender el modelo educativo que se viene manejando de la virtualidad y finalmente no se les ha entregado la ración alimentaria correspondiente, por lo que ello da muestras que la amenaza o vulneración a estas prerrogativas se han generado en un tiempo actual que no excede de seis (6) meses, conllevando todo ello a que la Tutela se torne viable desde esta solemnidad exigida no solo por el artículo 86 Superior sino por el propio Decreto reglamentario 2591 de 1.991.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, en el presente asunto, se analiza que la parte Actora para reclamar la protección de sus garantías mínimas y fundamentales no cuentan con otro mecanismo de defensa, teniendo en cuenta que se trata de menores de edad, los derechos invocados tienen un raigambre intrínseco a su calidad y el ordenamiento Constitucional establece la Tutela como el medio idóneo y expedito para petitionar su amparo, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta Tutela.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, EDUCACIÓN, DIGNIDAD Y ALIMENTACIÓN Y LAS DESICIONES QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁN:

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte no solo de los Actores, sino además de la Accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** e inclusive de otros vinculados como el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, esta Sede Constitucional después de realizar un amplio análisis del caso, de las condiciones particulares y específicas de los menores **Y.B.A.S, N.P.M.S, M.P.S.M, H.V.S.M Y J.A.S.S** y sobre todo a la luz de la Constitución Política de Colombia, encuentra que en efecto los derechos fundamentales deprecados por sus progenitoras a favor de estos, sí se han visto vulnerados en su orden por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO SEDE LA HOYA**.

Ahora bien, previo a dar las razones por la cuales se llega a dicha conclusión, es menester por este Despacho Constitucional señalar que en lo que corresponde a las presuntas actuaciones transgresoras de los derechos fundamentales de los menores por parte de la docente **DANNIS NEYIRETH CAMACHO CHITIVA** y que exponen las representantes de los menores Accionantes, el Juzgado no advierte tales, pues las pruebas allegadas permiten concluir que su labor se ha dirigido siempre a buscar la manera de lograr que sus estudiantes puedan contar con material pedagógico, apelando a la aplicación whatsapp para hacer llegar el mismo, a indagar las razones por las que no ha existido respuesta de los alumnos frente a ello, a rendir los informes de cada caso particular y en conclusión no podría esta Funcionaria desconocer que ante la contingencia por COVID 19, no solo han sido los alumnos quienes se han visto afectados, sino los propios docentes a quienes les ha correspondido como último eslabón de la cadena reinventarse y establecer canales, estrategias,

herramientas con miras a evitar la deserción escolar y de esta forma poder brindar la educación.

Lo anterior se manifiesta por que se observa cómo **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN** tanto **DEPARTAMENTAL COMO MUNICIPAL** e inclusive la propia **INSTITUCIÓN EDUCATIVA** manifiestan que han trazado los planes, programas y directrices para aplicar la educación virtual, sin embargo en últimas, son los docentes a quienes les han dejado en sus manos la carga de fijar estrategias, de hacer llegar actividades y realizar el seguimiento pertinente, lo que conlleva a manifestar que contrario a que existe un desconocimiento de los derechos de la docente, se avizora un respaldo de ella al proceso educativo de los estudiantes.

En ése orden de ideas y tomando como punto de partida lo señalado anteriormente, se encuentra que si bien es cierto existe una responsabilidad de la familia, de los padres y/o acudientes de velar en principio por la educación de sus hijos y de acompañarlos en dicho proceso, también lo es que existen circunstancias externas como la carencia de recursos económicos y materiales que terminan por afectar las garantías fundamentales de los menores de edad, como es el caso que nos ocupa y ello imposibilita el cumplimiento de una educación virtual como es la propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y las demás autoridades que le siguen en sus directrices, es decir las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL** y las **INSTITUCIONES EDUCATIVAS** propiamente dichas, por lo que ante la ausencia de evidencias y soportes de las

actividades realizadas que hubiesen remitido los menores Accionantes en el tiempo de Pandemia por COVID 19, los Accionados procedieron con el retiro del sistema educativo, no obstante no valoraron que las situaciones particulares de los alumnos no era la misma que la de otros que sí contaban con los medios y las herramientas tanto físicas como virtuales para cumplir, sin ser esta la respuesta que el Estado le debe brindar a unos niños que desean estar en el Colegio, recibir una educación y pertenecer al sistema, pues de lo contrario no hubiesen sido matriculados para el año lectivo dos mil veinte (2.020).

Consonante con lo manifestado el Estado Colombiano y la Sociedad en general debe propender por respetar y garantizar los derechos fundamentales de los niños, los cuales tal y como válidamente lo indicó la **COMISARÍA DE FAMILIA** de esta localidad y además como lo preceptúa nuestra Constitución Política en su artículo 44 y la ley 1098 del 2.006, prevalecerán sobre los demás.

En tal sentido la Corte Constitucional ha sido igualmente enfática, en que los niños son sujetos de especial protección constitucional y en razón de ello, le corresponde a las Instituciones del Estado y al conglomerado en general protegerlos y ampararlos, razón por la que de existir conflicto o enfrentamiento entre las garantías de los menores y los de otras personas ya sean naturales y/o jurídicas, prevalecerán la de los infantes, sobre el particular la **Sentencia T-468 del 2.018, Magistrada Ponente DRA. DIANA FAJARDO RIVERA puntualizó:**

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo

que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna”.

Bajo esta óptica, considera la Judicatura que la respuesta ante la ausencia de herramientas, instrumentos o medios físicos y virtuales de los menores de edad para afrontar el nuevo modelo educativo mediado por la virtualidad no debe ser bajo ninguna circunstancia la exclusión del sistema educativo, pues se vulnera el derecho a la igualdad y la educación, pues mientras otros estudiantes han podido seguir adelante con su proceso académico, los Actores se han visto truncados en ello y no propiamente por su voluntad o la de sus familias sino por las condiciones económicas que afectan a muchos hogares colombianos y en tal sentido el Estado no debe ante ello darles la espalda, sino propender por soluciones efectivas.

Y es que de la respuesta otorgada a esta Acción Constitucional por parte de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** se observa cómo para ellos únicamente bastó la asignación de recursos para adquirir un computador, una impresora y papelería para sacar guías de trabajo que serían entregadas a los estudiantes a efecto de realizarlas en casa, siendo esto suficiente para ellos dar por sentado que están respetando los derechos fundamentales deprecados, sin embargo ello no basta ante

situaciones particulares y determinantes como la de los menores Accionantes quienes no cuentan con acceso a internet y tampoco cuentan con un equipo que posibilite el desarrollo informático de sus actividades, resaltando además que pretender que un computador, así como los demás elementos adquiridos satisfagan las necesidades de los alumnos tanto de primaria como de secundaria, cuando la propia Rectora de la Institución esbozó en su contestación que estos se adquirieron para fines administrativos y secretariales, hace imposible que el derecho a la educación se materialice y concrete respecto de la población educativa de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** y por consiguiente de los menores de edad Accionantes.

Por lo tanto, pretender manifestar dicha **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que con la compra de tales instrumentos de oficina se cumple con la protección de derechos fundamentales como la educación y la igualdad no es un argumento de recibo válido para esta Togada, pues utilizar los mismos para la impresión de guías de estudio no es igual a manifestar que estos se dirijan exclusivamente a las actividades escolares y aunque así fuera, ello resultaría deficiente ante la comunidad educativa.

Consonante con lo manifestado, no es posible que el Estado en esta época y momento que a traviesa el país no solo por la Pandemia por COVID 19, sino además en pleno auge de las tecnologías y la información, en donde abundan diferentes aplicaciones para hacer posible la educación virtual, omita dotar o entregar a las Instituciones

Educativas en su gran mayoría de connotación rural o veredal herramientas o instrumentos tanto físicos o materiales como computadores y/o tabletas, así como virtuales, con servicio de internet y wifi para hacer posible que sus alumnos vean cumplido el objeto del Estado Social de Derecho, el cual se concentra en la dignidad humana, en la persona, y corolario con esto, que sea precisamente para el caso sub examine tener a los niños y adolescentes como destinatarios del derecho a la educación para dar paso a adquirir dichos elementos.

En ése mismo sentido conforme la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** frente a esta Acción de Tutela indicaron que se ha establecido un lineamiento técnico con el cual se pretendía orientar y que las Entidades Territoriales Certificadas bajo su autonomía pudieran planear, ajustar y realizar una estrategia que permitiera la contratación del servicio de conectividad y así trabajar articuladamente con el Gobierno Nacional, la mencionada estrategia contemplaba contar con una solución mixta por parte de los operadores con la opción de brindar planes móviles controlados (incluyen datos, voz y mensajes de texto) y una vez superada la situación de emergencia garantizar conectividad en las sedes educativas, por lo que bajo tal directiva no se comprende por esta Sede Constitucional cómo se ha omitido hacer efectiva esta orden.

Sobre esa línea argumental se estudia que aunque los Accionados centran la responsabilidad del retiro de los menores Accionantes del sistema educativo en las madres de familia y hoy representantes de sus hijos, ello no es del todo cierto, pues nadie está

obligado a lo imposible, a exigirles que ante su precaria condición económica se sufragaran de su propio bolsillo planes de datos, internet o telefonía en sus celulares, máxime al encontrarse de las actas de reunión realizadas y manifestaciones que estas le hicieran a la Docente, Rectora, psicóloga y hasta al propio Jefe de núcleo de la localidad que no podían cumplir con la educación virtual porque no contaban con las herramientas físicas, ni virtuales y mucho menos con el dinero para recargas o circunstancias equivalentes que permitieran la educación virtual.

Ahora bien, aunque es verdad que se cumplían los supuestos de hecho para dar aplicación a lo dispuesto en el Pacto o Manual de Convivencia de la Institución, al no evidenciarse cumplimiento de las actividades académicas de los menores Actores, no debe olvidarse o desconocerse por ningún interviniente, que toda normatividad, reglamento o disposición interna, no debe examinarse de forma desligada a los derechos y/o prerrogativas consagrados en la Constitución Política, siendo esta la Norma de Normas que debe irradiar cualquier tipo de directriz y además tomarla como punto de partida previo a dar aplicación a cualquier decisión, sanción o consecuencia jurídica, pues nótese como de por medio hay un derecho superior como la educación del cual se parte e inclusive permite hasta potenciar o concretar muchos otros.

De otra lado, **LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN TANTO DEPARTAMENTAL COMO MUNICIPAL** previo a haber cancelado la entrega de la ración alimentaria a los menores Accionantes, ha debido indagar con suficientes medios de prueba, las razones de la presunta deserción, pues ello no es política de estado, más aún al tomar en

cuenta que los niños, niñas y adolescentes deben estar en la escuela o colegio recibiendo su educación, pues sobre ellos se concentra el futuro de esas generaciones y del país.

En tal dirección, esta Funcionaria deja claro, que este fallo de Tutela no se trata de una mera expectativa, retórica o ideológica de lo que debería ser, sino por el contrario es hacer material lo que señala la Constitución, las leyes, el bloque de Constitucionalidad y la Jurisprudencia Constitucional de la H. Corte, pues como Estado no podemos ser indolentes y desentendernos de la situación o circunstancias particulares de quienes aunque lo manifiesten, terminan por ser ignorados, resaltando que así como las Administraciones Municipales y Departamentales centran su importancia y dan paso a la adquisición de diferentes tipos de bienes o servicios que en ocasiones son suntuosos, innecesarios y hasta poco aprovechados por los funcionarios y población en general, debe existir unas prioridades y estas deben centrarse en efectivizar los derechos fundamentales, inherentes a sus gobernados y sobre todo necesarios para una población como la niñez y la adolescencia.

Por ende, el Estado debe propender por eliminar las barreras, la desigualdad y el no acceso material al derecho a la educación y en ése sentido hacer prevalente los derechos de los menores de edad implica hacer literal esta expresión, por lo que los gastos, presupuestos y rubros del Estado y sus administraciones departamentales y municipales deben dirigirse primero a satisfacer estas necesidades, volver la vista a los lugares recónditos de la localidad, en donde no se está en la igualdad de condiciones que tienen por ejemplo los alumnos del casco urbano y de las

grandes ciudades, es buscar cerrar esa brecha que día a día se amplía por la apatía de quienes están encargados de materializar la Constitución.

Sobre estos aspectos particulares, la Jurisprudencia Constitucional, mediante la **Sentencia T-434 del 2.018, Magistrada Ponente DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, que toma como fuente la **C-376 del 2.010**, puntualizó:

“i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños...

Por otro lado, debe precisarse que la accesibilidad consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente, a saber:

(i) No discriminación. De acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – DESC-, “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”, por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad.

(ii) Accesibilidad material. El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(iii) Accesibilidad económica. El inciso 4° del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

En consecuencia, la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

Por lo anterior y pese a la manifestación que realizara **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** relacionada con que los menores **Y.B.A.S, N.P.M.S** y **J.A.S.S** ya fueron reintegrados al SIMAT, este Juzgado reiterará que además de ello este reintegro se haga real y material y en virtud de esto se **ORDENARÁ** tanto a **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** representada por la Rectora **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ RAMOS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión se continúe con la educación de los menores **Y.B.A.S** para el grado cuarto de

primaria, **N.P.M.S** para el grado Preescolar, **M.P.S.M** para el grado primero de primaria, **H.V.S.M** para el grado segundo de primaria y **J.A.S.S** para el grado cuarto de primaria, realizando las actividades académicas a que haya lugar para lograr que cada uno de ellos se nivele con los temas y avances que durante el tiempo que no han podido entregar las mismas se han generado, destacando nuevamente que la coordinación de ello dependerá de la Rectora con los respectivos docentes, quien haciendo uso de material pedagógico, estrategias e instrumentos que considere pertinentes deberán ejecutarlo, ello tomando como base además las órdenes que a continuación se indicarán con relación a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPAL DE LA CALERA**.

Por otra parte, igualmente se **ORDENARÁ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA** que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Sentencia y basados en sus facultades y funciones inherentes a su jerarquía entreguen o doten a **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA**, de computadores tanto de mesa como portátiles en una cantidad no inferior de quince (15), así como tabletas digitales en una misma cantidad a la ya indicada, así como se instale en dicho Centro Educativo el servicio de internet respecto del cual debe asegurarse la conexión wifi, resaltando que para ello los Accionados escogerán la opción del servicio que permita el cumplimiento de las actividades académicas y las directrices que ha

establecido sobre ello el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, orden que se fundamenta en consideración a que la institución educativa es de naturaleza rural, lo que hace más difícil el acceso a éstas herramientas tecnológicas, adicional a ello a que presta el servicio público educativo no sólo a estudiantes de primaria sino también de bachillerato.

Aunado a lo manifestado se aclara que el término concedido es de quince (15) días hábiles para que las respectivas Entidades Territoriales cuenten con un tiempo prudencial de proceder a la adquisición de tales bienes y dichos servicios, que se encuentran más que soportados no solo en las propias manifestaciones de la Cartera de Educación Nacional sino además en la necesidad de ellos para materializar los derechos fundamentales.

Así mismo, téngase en cuenta, que sin importar si la presente Sentencia es objeto de impugnación o no, las presentes determinaciones deberán cumplirse en los términos entregados, ello mientras que el respectivo Superior Funcional confirma, modifica o revoca el fallo en sus apartados o en su totalidad, lo que significa que impugnar no es óbice para seguir desconociendo los derechos fundamentales de los menores de edad Accionantes, pues de proseguir en ello se incurrirá en desacato, con las consecuencias adversas de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Igualmente, es menester aclarar a la parte Accionante que aunque las Accionadas deberían implementar en cada una de las

Instituciones Educativas del Municipio las determinaciones que hoy se ordenan con este Fallo, solamente la orden de Tutela se enfoca y determina en **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** pues es en ella que se han estado desconociendo las garantías reclamadas y en donde se encuentra vinculados los menores Actores, restringiendo este aspecto las ordenes que se entreguen pues la Acción Constitucional deviene a que ellas sean concretas, personales e inclusive individuales.

Por otro lado se **ORDENARÁ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente Sentencia se continúe con la entrega del Plan de Alimentación Escolar –P.A.E- a los menores **Y.B.A.S, N.P.M.S, M.P.S.M, H.V.S.M y J.A.S.S** a quienes por virtud de esta orden nuevamente estarán reintegrados al sistema educativo.

De otra parte y como ya se desprende de la motivación realizada, se encuentra que algunas dependencias y personas que fueron vinculadas al presente trámite constitucional, a saber la Docente **DANNIS NEYIRETH CAMACHO CHITIVA, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, al no tener responsabilidad en la vulneración a los derechos fundamentales de la parte Actora, **SE ORDENARÁ SU DESVINCULACIÓN INMEDIATA del presente trámite.**

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad, Alimentación equilibrada y dignidad, todos ellos consagrados en el artículo 44 de La Constitución Política de Colombia de los menores **Y.B.A.S, N.P.M.S, M.P.S.M, H.V.S.M Y J.A.S.S** representados por las ciudadanas **ENIT LORENA SASTÓQUE VELÁSQUEZ, KARINA YEIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y MARÍA TEODOLINDA SASTÓQUE** progenitoras de estos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** representada por la Rectora **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ RAMOS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión se reincorpore en caso de no haberlo hecho a los menores excluidos del SIMAT y en todo caso se continúe con la educación de los menores **Y.B.A.S** para el grado cuarto de primaria, **N.P.M.S** para el grado Preescolar, **M.P.S.M** para el grado primero de primaria, **H.V.S.M** para el grado segundo de primaria y **J.A.S.S** para el grado cuarto de primaria,

realizando las actividades académicas a que haya lugar para lograr que cada uno de ellos se nivele con los temas y avances que durante el tiempo que no han podido entregar las mismas se han generado, destacando nuevamente que la coordinación de ello dependerá de la Rectora con los respectivos docentes, quien haciendo uso de material pedagógico, estrategias e instrumentos que considere pertinentes deberán ejecutarlo, indicando que esta orden dependerá de las determinaciones siguientes.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Sentencia y basados en sus facultades y funciones inherentes a su jerarquía entreguen o doten a **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA SEDE LA HOYA** de computadores tanto de mesa como portátiles en una cantidad no inferior de quince (15), así como tabletas digitales en una misma cantidad a la ya indicada, así como se instale en dicho Centro Educativo el servicio de internet respecto del cual debe asegurarse la conexión wifi, resaltando que para ello los Accionados escogerán la opción del servicio que permita el cumplimiento de las actividades académicas y las directrices que ha establecido sobre ello el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente Sentencia y basados en sus facultades y funciones inherentes a su jerarquía entreguen provisionalmente y mientras que se adquieren los computadores y tabletas ordenados en los numerales precedentes de este fallo, algunos equipos de cómputo o análogos con conexión temporal a internet a efecto de que los menores Accionantes puedan desarrollar sus actividades académicas y nivelarse, resaltando que este internet debe ser exclusivamente para algunas actividades dependiendo de las estrategias de los docentes y la Rectora, coordinándose la manera en cómo se aprovisionaran los mismos a los Actores, esto es por horas, días, turnos entre otros, dependiendo del número de equipos provisionales al que se pueda tener acceso.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente Sentencia se continúe con la entrega del Plan de Alimentación Escolar –P.A.E- a los menores **Y.B.A.S, N.P.M.S, M.P.S.M, H.V.S.M y J.A.S.S** a quienes por virtud de esta orden nuevamente estarán reintegrados al sistema educativo

SEXTO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela de la Docente **DANNIS NEYIRETH CAMACHO CHITIVA, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA,** al

no evidenciarse responsabilidad, vulneración o incidencia de las mismas en este asunto.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, resaltando que así los Accionados o alguna de las partes intervinientes, formule impugnación, la presente decisión deberá ser acatada en el término señalado en los numerales segundo (2), tercero (3), cuarto (4) y quinto (5) de la presente parte resolutive, hasta tanto el Superior Funcional adopte la decisión que corresponda.

OCTAVO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c81f256599bb99251c2158a258997213e9f6e33f2805f93022eb2fb02
3ea88c6

Documento generado en 16/09/2020 08:44:22 p.m.